

Doctora

JUANITA DEL PILAR MATIZ C.

JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DAHYANA KATHERINE SANCHEZ Y
OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ.
RADICADO: 73001-33-33-006-2020-00251-00

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.737.018 expedida en Ibagué y la tarjeta profesional número 127.879 del C. S. de la J. obrando como apoderada de la Alcaldía de Ibagué, para lo cual se allega poder debidamente conferido y se solicita personería para actuar; comedidamente solicito se tramite y resuelva favorablemente **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** del Auto admisorio de la demanda.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo impulsado dentro de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas, esto por la indebida notificación de la demanda.

SEGUNDO: Se dé por notificada a la demandada a partir de la providencia que resuelva esta petición, se corra traslado de la demanda impetrada, para así restablecer el término para ejercer el derecho de contradicción dentro del medio de control de reparación directa interpuesta por DAHYANA KATHERINE SANCHEZ Y OTROS contra el ente territorial ALCALDÍA DE IBAGUÉ.

CAUSAL DE NULIDAD

Indebida notificación del auto admisorio del 21 agosto de 2020, dentro del medio de control de reparación directa interpuesta por DAHYANA KATHERINE SANCHEZ Y OTROS contra el ente territorial ALCALDÍA DE IBAGUÉ, fundamentado en la causal de Nulidad prevista en Artículo 133 No. 8 del Código General del Proceso, esto es "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda..."

HECHOS

PRIMERO: La señora DAHYANA KATHERINE SANCHEZ Y OTROS, presentó demanda dentro del medio de control de reparación directa contra el ente territorial ALCALDÍA DE IBAGUÉ, de la cual se dictó auto admisorio de la demanda el 26 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Del auto de admisión de la demanda se ordenó notificar al representante legal del Municipio de Ibagué o la persona que hiciera sus veces, en los términos del artículo 612 del C.G.P., que en su inciso tercero reza:

*“Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a **entidades públicas**, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

TERCERO: El mismo artículo 612 ejusdem, en su inciso cuarto establece:

“Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.”

De lo anterior no hay duda que el legislador lo que quiso es lograr que el demandado conociera de las pretensiones que se le elevan por el medio más expedito, y en el caso de una entidad pública, dé obligatorio cumplimiento a la notificación a través del correo electrónico, la cual surtirá efectos desde que el demandado acuse recibido; dejar de hacerse esta actuación previo a proceder al emplazamiento del demandado, viola el debido proceso.

CUARTO: La entidad demandada Municipio de Ibagué -Alcaldía-, se enteró de la existencia de la demanda instaurada por DAHYANA KATHERINE SANCHEZ Y OTROS, hasta el día 03 de mayo del 2021 al ser notificada del auto del 22 de abril del 2021, en el cual se pone en conocimiento la posible causal de nulidad del artículo 133. Numeral 8.

QUINTO: Que de acuerdo al numeral anterior, se procedió a realizar la revisión de los correos institucionales juridica@ibague.gov.co y notificaciones_judiciales@ibague.gov.co evidenciándose que en los mismos no se encontraba notificación alguna proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, del proceso conradicado **73001-33-33-006-2020-00251-00**.

SEXTO: Que de acuerdo a lo anterior, la ALCALDIA DE IBAGUE, en ningún momento acusó recibido al correo o mensaje de datos, toda vez que el mismo nunca se recibió, tal como lo informa la Auxiliar Administrativa de la Oficina Jurídica, funcionaria encargada de realizar dicho

trámite.

SEPTIMO: En reiterada jurisprudencia de la Corte ha manifestado que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es entonces necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátese de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, la doctrina constitucional ha señalado como unos de los derechos que integran el de debido proceso y el derecho a la defensa judicial, que ha descrito en los siguientes términos:

“...c) El derecho a la defensa judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso...”

OCTAVO: De conformidad con lo referido en los numerales anteriores, se tipifica entonces la causal de nulidad por Indebida notificación, la cual debe ser decretada por su Despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 133, 290, 291, 292 y 612 del Código General del Proceso.

ANEXOS

Sírvase, señora Juez tener como pruebas los siguientes documentos que acreditan como Jefe de la Oficina de Jurídica del Municipio de Ibagué y delegada del Señor Alcalde a la Dra. **ANDREA MAYORAL ORTIZ**, para llevar a cabo la representación judicial o extrajudicial del ente territorial y constituir apoderados.

- Decreto No.1000- 0116 del 5 de febrero de 2020, “**POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS**”.
- Decreto No. 1000-0358 del 06 de julio de 2020, “**POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL MUNICIPAL**”.
- Acta de posesión del 08 de julio de 2020.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la Dra. **ANDREA MAYORAL ORTIZ**, número 38.360.738 de Ibagué – Tolima.
- Poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

La suscrita, puede ser notificada en el tercer piso del Palacio Municipal de Ibagué, ubicado en la Calle 9a. No. 2-59, teléfono 2615262, oficina 308, o en la secretaría de su despacho; además, por tratarse de una entidad pública los correos institucionales son notificaciones_judiciales@alcaldiadeibague.gov.co y juridica@ibague.gov.co

El señor Alcalde de Ibagué, recibe notificaciones personales en el 2º piso del Palacio Municipal ubicado en la Calle 9ª. No. 2-59 de esta ciudad.

De la Señora Juez,



MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ

CC. 65.737.018 de Ibagué

T.P. 127.879 del C.S.J.